del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Jorfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicaad en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3440

Ley No. 3440, del Congreso Nacional que autoriza transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos vigente por la suma de RD$1,265.829.56

(Gaceta Oficial No. 7502 del 8 de diciembre de 1952)

Ley No. 3441, del Congreso Nacional, que autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar la prestación de los servicios de electricidad en el territorio nacional.

(Gaceta Oficial No. 7501, del 6 de diciembre de 1952)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3441.

CONSIDERANDO: que las condiciones en que se desenvuelven actualmente los servicios públicos de energía eléctrica en el territorio nacional no responden adecuadamente a las necesidades de la comunidad, en vista de que la reglamentación de los mismos no ha sido objeto, hasta ahora, de una revisión pro-

porcionada a los adelantos y al progreso operados en nuestro país en el transcurso de los últimos años, bajo la directiva gubernativa del Generalísimo y Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria;

CONSIDERANDO: que aunque el funcionamiento de los servicios públicos de electricidad ha sido en parte concedido por el Estado a terceras personas mediante contratos-concesiones debidamente aprobados por los poderes públicos, cuando los concesionarios de esos servicios, no promueven por si mismos, en leal colaboración con el pueblo conumidor, la revisión de sus sistemas de trabajo, para fines de utilidad y conveniencia generales, la dicha revisión queda a cargo del Estado, último responsable, frente a la comunidad, de la eficacia de los servicios concedidos;

CONSIDERANDO: que las deplorables condiciones en que vienen desarrollándose los servicios de electricidad, promueven un estado de cosas inconvenientes para la seguridad pública, así como para los intereses de los particulares, y es deber del Congreso Nacional remover las causas que provocan tales anomalías, puesto que de su autoridad legislativa dependen todos los contratos-concesiones de servicios públicos vigentes o que puedan concertarse en el futuro;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1ro.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a reglamentar, de acuerdo con los concesionarios, o por sí mismo, cuando no fuere posible el acuerdo, la prestación de los servicios públicos de electricidad en todo el territorio nacional.

Art. 2do.—Para los fines perseguidos por la presente ley, la autorización acordada incluye, aunque sin carácter limitativo, las siguientes modalidades del servicio, cuya ejecución quedará a cargo de los concesionarios del mismo:

a) Estarán obligados dichos concesionarios a construir y mantener en estado perfecto de funcionamiento todas las maquinarias, enseres, efectos, redes, etc., que sirvan para los fines del servicio, los cuales deberán ajustarse a las prácticas modernas;

b) Estarán obligados a usar el castellano, idioma oficial de la República, en toda su documentación, sin poder emplear símbolos ni abreviaturas, haciendo de fácil y rápido dominio del público todo documento, papel o escrito con el cual se comprometen a dicho servicio;

c) Cuando los usuarios o clientes del servicio pasen de siete mil, los concesionarios estarán obligados a establecer una taquilla de cobro por cada siete mil clientes, o fracción de siete mil;

d) Cuando los usuarios o clientes no pasen de siete mil, los concesionarios estarán obligados a establecer, por lo menos, una taquilla de cobro;

e) Se fija la suma de RD$1.00 (un peso) como mínimo de consumo para los clientes pobres;

f) Cuando haya retardo en el pago, la suspensión del servicio sólo podrá ejecutarse cinco días después, por lo menos, de habérseles requerido al cliente o usuario el pago de la suma adeudada;

g) Los concesionarios deberán instalar, en todos los casos, un contador para cada usuario o cliente, quien tendrá derecho siempre a hacer examinar su contador en el momento de instalársele, y a verificar, por sí o por medio de expertos, el correcto funcionamiento del contador;

h) Los contadores deberán ser instalados en la forma y en los lugares del domicilio del cliente que permitan el control directo y personal de éste; en consecuencia, no se permitirá en caso alguno la instalación de los contadores en postes, ni en palometas, ni en agrupamiento o series, sino cada contador en la casa del cliente respectivo, y a la altura moderada indispensable para impedir todo peligro de accidente, pero que permita una fácil lectura al mismo cliente, quien deberá ser llamado en cada lectura por el empleado de los concesionarios que haga la lectura;

i) Los concesionarios en ningún caso podrán cobrar más de RD$3.00 (tres pesos) por instalación, cambio, remoción, recomposición o reinstalación de cada contador, con motivo de los ajustes ordenados en la presente ley;

j) Los concesionarios estarán obligados a mantener en forma permanente y sin interrupción el voltaje de la corriente eléctrica establecido en los respectivos contratos.

Art. 3ro.—Estas reglamentaciones aquí establecidas no excluyen cualesquiera otras que el Poder Ejecutivo, por sí o por medio del organismo que él designe, juzgue necesarias al servicio del pueblo.

Art. 4to.—El Poder Ejecutivo queda facultado para adoptar providencias similares en relación con cualquier otro contrato-concesión vigente que, a su juicio, requiera su intervención.

Art. 5to.—El Estado, el Distrito de Santo Domingo y las

comunes, tendrán siempre acceso a la lectura de los contadores, en cualquier momento.

Art. 6to.—La violación de cualquiera de las disposiciones arriba enunciadas o de las que con similares fines dicte el Poder Ejecutivo, será castigada con las penas correccionales siguientes:

a) De cinco mil a diez mil pesos oro; o
b) Prisión de seis meses a dos años;
c) En caso de reincidencia, se aplicarán ambas penas.

Párrafo:—Las penas establecidas en la presente ley, se ejecutarán en la persona del concesionario o del director, gerente, administrador o representante legal del concesionario; y serán ejecutorias no obstante oposición o apelación.

Art. 7mo.—La presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Rafael Ginebra Hernández.
Ramón de Windt Lavandier.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
M. de J. Troncoso de la Concha.

LOS SECRETARIOS:
Julio A. Cambier.
José García.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3o. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimieno.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 90 de la Restauración y 23 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No. 3442, del Congreso Nacional, que aprueba donaciones de inmuebles del Estado a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y a la Compañía de Jesús

(Gaceta Oficial No. 7526, del 14 de febrero de 1953)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 3442.

VISTO el incieo 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día 25 del mes de septiembre del año 1952, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor Jaime Antonio Guerrero Avila, Administrador General de Bienes Nacionales, y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, y la Compañía de Jesús, por virtud del cual el primero dona a las segundas, una finca de 2,527 tareas en el sitio de Angelina, Común de Cotuí, Provincia Juan Sánchez Ramírez.

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 25 del mes de septiembre del año 1952, entre el Estado Dominicano, representado por el Doctor Jaime Antonio Guerrero Avila, Administrador General de Bienes Nacionales, y la Iglesia Católica, Apostólica y Romana y la Compañía de Jesús, por virtud del